

Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce íntegramente la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, a excepción del párrafo segundo de la sección I. del fundamento 14°, desde la línea que inicia “*En cuanto a* [REDACTED] [REDACTED] hasta “*parte dispositiva del fallo*” que en ella se lee, el que se elimina.

Se reproduce, además, los considerandos 15°, 16°, 17° y 18° de la sentencia de nulidad dictada por esta Corte.

Y teniendo además presente:

1°) Que la conducta por la que resultó condenado [REDACTED] [REDACTED], es constitutiva del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, en el que le correspondió participación en calidad de autor, siéndole reconocido por los jueces del fondo la morigerante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, y la atenuante especial establecida en el artículo 22 de la Ley 20.000, al tiempo que se estimó concurrente la agravante descrita en el artículo 12 N° 16 del referido Código.

2°) Que, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 22 de la Ley 20.000 y lo dispuesto en el inciso final de los artículos 67 y 68 del Código Penal, se compensará racionalmente la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 antes aludida con la agravante descrita en el artículo 12 N°16 del mismo Código, para luego efectuar la rebaja en un grado y desde el mínimo de la pena, como consecuencia de la atenuante especial prevista en el artículo 22 de la Ley



20.000 que también le fue reconocida a [REDACTED] por la judicatura del fondo, quedando la misma en definitiva dentro del tramo de presidio menor en su grado máximo, imponiéndose aquella que se dirá en lo resolutivo, en consideración a la extensión del mal causado, cantidad de droga involucrada, la naturaleza de la misma (pasta base de cocaína) y el rol articulador que le correspondió a este acusado en los hechos acreditados.

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 22 de la Ley 20.000 Código Penal y artículos 340, 347, 373 letra b), 385, 388 y 389 del Código Procesal Penal, se declara:

I. Se condena al acusado [REDACTED] ya individualizados, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, prescrito y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, descubierto el día 13 de abril de 2022, a la pena de **cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo**, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a la pena de **multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales**.

II.- Rija en todo lo demás la sentencia dictada el veintitrés de junio último, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en causa RUC N°2100816208-2, RIT N° 603-2022.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad.

Rol N° 147.410-23



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sres. Gonzalo Ruz L. y Ricardo Abuauad D. No firman el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente respectivamente.



En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



NHHQXJYKSEG